

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 50001-4003001-2022-00421-00
Demandante: YURYMARCELA SÀNCHEZ JIMÈNEZ
Demandado: EDWIN MANUEL HERRERA CARO
Auto: 312

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

2. Con auto del 24 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal Civil de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de EDWIN MANUEL HERRERA CARO para que pague a favor de YURYMARCELA SÀNCHEZ JIMÈNEZ, las sumas de dinero allí indicadas.

La parte ejecutante, allegó la certificación de la empresa de correo para acreditar la actuación encaminada a notificar por aviso al demandado (PDF 06 folio 2-9)¹; no obstante, no aportó las certificaciones que acreditan que remitió al demandado las comunicaciones para realizar su notificación personal.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar los soportes que prueben que remitió la comunicación al demandado a fin de surtir la notificación personal, con el fin de determinar si la notificación por aviso que encauzó cumple con los formalismos de ley.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no acredita haber notificado a la contraparte del mandamiento de pago adiado 24 de junio de 2022; a términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá para que cumpla con esta carga procesal dentro de los treinta

¹ 50001-4003001-2022-00421-00 (PDF 06 folio 2-9)

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada, continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito con forme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

Juez

 <p>JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>29/04/2024</p> <hr/> <p>ERIKA SALAS CRUZ Secretaria-P</p>

Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919bfd5c84effa31a994f40af39075169f383a40f70bf36608bbfb6c0747ad**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicado: 50001-4003001-2022-00428-00
Demandante: JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL
Demandado: JIMMER ANDRÉS HERNÁNDEZ AMADOR
AUTO No 313

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

2. Con auto del 24 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal Civil de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de JIMMER ANDRÉS HERNÁNDEZ AMADOR para que pague a favor de JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de un (1) año lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, razón por la cual así se ha de declarar.

“Desistimiento tácito

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso seguido por JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL contra JIMMER ANDRÉS HERNÁNDEZ AMADOR, por las razones señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda, Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: No hay lugar al desglose por tratarse de una demanda digital, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046ad62c3dc764d579f43eb08ce32b29fa7588ffaf1fd24704562696825f05b**

Documento generado en 26/04/2024 04:31:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
(Demanda Acumulada)
Radicado: 50001-4003001-2022-00442-00
Demandante: CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ
Demandado: FERNANDO TOCORA HIGUERA
AUTO No 307

Revisado el expediente se encuentra que, **i)** el asunto llegó a este Juzgado en virtud de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo No. CSJMEA23-190 de 23 de agosto de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, como un único proceso con radicado No.50001-4003001-2022-00442-00; **ii)** obra en el expediente que el 01 de agosto de 2023 CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ remitió directamente al correo del despacho de origen el escrito de demanda ejecutiva en contra de FERNANDO TOCORA HIGUERA, solicitando su acumulación al proceso que viene en curso; **iii)** no reposa en el expediente acta de reparto de este nuevo asunto.

Por lo anterior, por Secretaría déjense las constancias de rigor y control para la estadística -de ser el caso-; e infórmese de **manera inmediata** a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se hagan las actuaciones pertinentes de reparto de la demanda iniciada por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra FERNANDO TOCORA HIGUERA. Realizado lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

Juez



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a880f5f952f13c34b819fe35c9b60e3cb75b534155a0506c02d5318a7f8347**

Documento generado en 26/04/2024 04:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 500014003002-202000274-00
Demandante: ALICIA LESMES ARDILA
Demandado: DIANA CAROLINA CARDENAS CASTRO Y
OTROS
AUTO No 308

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. La parte demandante presentó reforma de la demanda (PDF05), por lo tanto, se procede a verificar si se cumple con los requisitos formales para su admisión. De conformidad con los establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- El numeral 3 del artículo 93 del CGP, indica que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, regla que no se cumple en el presente caso.
- Señala el artículo 74 del CGP que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; el allegado en el presente asunto no determina la clase de prescripción que se va a iniciar, además, señala que pretende usucapir el *“inmueble identificado con la anotación No.455”*, mientras que el cuerpo de la demanda relaciona que el predio pretendido fue adquirido según obra en la anotación 454.
- Con base en el numeral 5 del artículo 82 del CGP: **i)** los hechos anunciados en los ordinales 3, 5, 6 relátense de manera ordenada e independiente, sin apreciaciones subjetivas; aclárese el hecho del ordinal 7, a fin de que se determine si “sirve de fundamento de las pretensiones”; **ii)** relacione y discrimine de manera concreta y verificable las mejoras realizadas al inmueble a usucapir, igualmente, allegar prueba documental de los costos asumidos; **iii)** describir cuáles han sido los actos de posesión que ha ejercido, en qué

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

consisten y desde cuando inició cada uno de ellos mismos, aportando el material probatorio que considere pertinente.

- Se deberá identificar el predio de mayor extensión por área, cabida y linderos.
- Se deberá identificar el predio que se pretende en pertenencia por área, cabida y linderos.
- No se especificaron los nombres de los colindantes actuales, ya que los datos pueden no coincidir con los que aparecen en la escritura allegada como anexos; ahora bien, si tales datos siguen siendo los mismos, deberá manifestarse en la demanda, tal y como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.
- Aportar certificado de tradición y libertad del predio en litigio actualizado.
- De los testimonios solicitados, deberá indicar la finalidad de cada uno de ellos, a términos del artículo 212 del Código General del Proceso y los hechos respecto de los cuales darán fe, igualmente, manifestará nombres completos de la persona a quien se pretende se le recepcione el testimonio, así como su lugar de notificación, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- Incluirse la identificación y domicilio de los demandados en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del art. 82 del CGP.
- Debe relacionarse el correo electrónico y/o dirección para notificar a los demandados, como quiera que, no se acredita que ellos hubiese otorgado poder para tal fin al presidente de la Corporación Villa Paulina; además revisado el certificado de existencia y representación legal de la Corporación de Vivienda Villa Paulina, dentro de su objeto no está la de representar legal o judicialmente a los demandados ni el representante legal tiene tal facultad
- Se debe aclarar la primera pretensión en cuanto la misma está relacionada con la solicitud de una prueba y la misma no se puede clasificar como pretensión de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídica (Declarativa de condena y constitutiva).
- Aclarar la segunda pretensión por cuanto lo pretendido es la usucapión de un lote de terreno que se encuentra dentro de otro de mayor extensión, en el cual las demandantes son comuneras y la pertenencia entre comuneros, conforme el art. 375-3 del CGP, la

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

única pertenencia que procede es la extraordinaria.

Subsánese las falencias antes descritas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0218f4917b8c1c14669d3205c2370b7563b0d37ef76dde5897173faa55b8331a

Documento generado en 26/04/2024 04:18:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 500014003002-2020-00653-00
Demandante: LAURA VERONICA MARULANDA ROMERO
Demandado: FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA Y
OTROS
AUTO No 309

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Informa la parte demandante que al presente asunto la Oficina Judicial le “dio un doble reparto”, correspondiéndole también al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, despacho que previamente, el 11 de diciembre había admitido la demanda con radicado 500014003001-20200065100, razón por la que solicita “*que a este proceso no se le siga dando trámite*”.

Atendiendo los términos del escrito adosado, considera este Despacho que la solicitud “*que a este proceso no se le siga dando trámite*”, trae implícitamente el retiro de la demanda.

Revisado el expediente no hay medidas cautelares practicadas ni se encuentra integrado el contradictorio; en consecuencia, a términos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, sin condena en costas.

Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391c9515ce32a17f695ad83aae2bcf4889757c33bf8cfa42afb468543417799**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 500014003003-2022-0067400
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARTINEZ LOPEZ ARNULFO
AUTO No 311

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. Con auto del 23 de junio de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de MARTINEZ LOPEZ ARNULFO, para que pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, las sumas de dinero allí indicadas.

El 27 de julio de 2023 (PDF 09), la apoderada de la parte actora solicita adicionar el auto del 23 de junio de 2023 adicionando el reconocimiento de su personería jurídica. Revisado el expediente, PDF 05ⁱ, obra el auto del 07 de diciembre de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda y se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, información que no difiere de la aportada dentro de la demanda, por tanto, el despacho no accede a la adición solicitada.

3. A la fecha, se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes, para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como quiera que no se evidencia que el actor hubiese diligenciado los oficios de las cautelas.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 23 de junio de 2023, efectúe la notificación del mandamiento de

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: No acceder a la petición de adición del auto del 23 de junio de 2023, realizada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito con forme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Secretaría, elaborar nuevamente los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a4cdb12f3cbbb11d9c04a67f3b86792a0fdbb235ee50ee4b3af87ae8357b3a**

Documento generado en 26/04/2024 04:36:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 500014003003-2022-00732-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE ANTONIO HATAY AGUIRRE
AUTO No 316

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 06 de octubre de 2023.

Observa el despacho que dentro del término concedido en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, para que la parte actora subsanara las falencias descritas en dicha providencia, no cumplió con su deber integralmente, pues no allego en termino la subsanación de la demanda con las falencias anunciadas en los numerales 1,2,3 y 4; por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YIRET FERNANDA ALFONSO VARGAS y otros, por no subsanar la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos, en razón a que la demanda fue radicada por medios electrónicos. Secretaría, deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305b3fb4f517400314d788467e76c38ea3b2cdd3cbd98f36064b3bb0da627b07**

Documento generado en 26/04/2024 04:38:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: 500014003003-2022-00740-00
Demandante: MULTISALUD LIMITADA
Demandado: MAILA ALEJANDRA CORREA VANEGAS
AUTO No 317

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 06 de octubre de 2023.

Observa el despacho que dentro del término concedido en auto de fecha 06 de diciembre de 2022, para que la parte actora subsanara las falencias descritas en dicha providencia, no cumplió con su carga, pues no allegó lo requerido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022; por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por MULTISALUD LIMITADA, contra MAILA ALEJANDRA CORREA VANEGAS, por no subsanar la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos, en razón a que la demanda fue radicada por medios electrónicos. Secretaría, deje las constancias del caso.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e57c0f1000be752ece3695017db7396edc201864716bbd829f7bb1949395d**

Documento generado en 26/04/2024 04:38:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300320230034500
Demandante: ENGELBERTO LANDAETA RODRIGUEZ
Demandado: JOSE IGNACIO SERRANO ALMANZA
WENDY PATRICIA GONZALES VELASCO
AUTO No 315

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 06 de octubre de 2023.

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que el domicilio del ejecutado Carrera 44a # 18 sur 33 barrio Catumare de la ciudad de Villavicencio, que hace parte de la Comuna 8 de este municipio; adicionalmente, revisado la cuantía el asunto es de mínima cuantía; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, el competente para conocer asuntos civiles de mínima cuantía de dicha comuna.

Así las cosas, habrá que rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, quien es el competente, por tanto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el tramite



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme las motivaciones.

TERCERO: Secretaría REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio; procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a87a9c7c6f6f277be18c136afd12cf14319a9c20c731a16af412d2f325ec9**

Documento generado en 26/04/2024 04:38:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 50001-4003005-2022-00951-00
Demandante: EDIFICIO TERRAZAS DEL CAUDAL
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y JUAN CARLOS PEÑALOSA
AUTO No 314

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio el 27 de octubre de 2023.

2. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con auto del 21 de febrero de 2023 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, libró mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A. y JUAN CARLOS PEÑALOSA para que paguen a favor del EDIFICIO TERRAZAS DEL CAUDAL, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación por pago total de la obligación y las costas, hasta el 23 de febrero de 2023 y el levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso por pago:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el*

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden, la terminación por pago total de la obligación, solicitada, es viable por reunir los presupuestos que trae el artículo 461 ibídem, por tanto, se declarará la terminación solicitada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio;

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento de la demanda instaurada, continúese con el trámite pertinente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por el EDIFICIO TERRAZAS DEL CAUDAL contra BANCOLOMBIA S.A. y JUAN CARLOS PEÑALOSA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, siempre que no haya embargos de remanentes. Por Secretaría, verificar que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este asunto a la parte demandada y de los que se causen con posterioridad a esta decisión, **de ser el caso**. Secretaría, librense las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf026bcb896ab3bbaedeb857b187e73607c887002ab3bd02346b3c58ef67bd93**

Documento generado en 26/04/2024 04:10:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 500014003011-20240015800
Contrayentes: DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA
DIANA PATRICIA CORREA ALONSO
AUTO No 311

Una vez analizada la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA Y DIANA PATRICIA CORREA ALONSO, el Juzgado observa que que adolece de los siguientes defectos formales:

- ✓ En la solicitud de matrimonio no se señala que los solicitantes carezcan de impedimento legal para celebrar matrimonio, requisito señalado en el Artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.
- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA, fue expedido el 29 de septiembre de 2021, el de DIANA PATRICIA CORREA ALONSO, expedido el 16 de junio de 2024, ambos, expedidos con una anterioridad mayor a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto.
- ✓ Las copias de folio del registro civil de nacimiento deberán ser allegadas con nota especial -VÁLIDO PARA MATRIMONIO ó PARA ACREDITAR PARENTESCO-.
- ✓ Debe indicarse el canal digital donde puedan ser notificadas las partes y los testigos, dando cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ✓ Deberá manifestarse si los contrayentes tienen hijos menores o comunes o de precedente unión. En caso positivo, debe presentarse el inventario solemne de bienes respetivo y aportarse el Registro Civil de Nacimiento de conformidad con el artículo 169 del Código Civil.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **inadmitirá** la presente demanda para que el demandante en el término de cinco (5) días subsane los defectos, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77257b783484c6414eccae39fab89a81fa23eb942aa00b5dc575e36ffcebc41a**

Documento generado en 26/04/2024 04:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>